



San Andres Isla, once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

|                   |                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b> | Ejecutivo de menor cuantía para la Efectividad de la Garantía Real |
| <b>Radicado</b>   | 88001-4003-001-2022-00041-00                                       |
| <b>Demandante</b> | Ancla y Viento S.A.S.                                              |
| <b>Demandado</b>  | Sharlett Marie Moreno Perilla y Manuel Antonio Moreno Perilla      |
| <b>Auto No.</b>   | 0274-22                                                            |

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora *subsanó*<sup>1</sup> los defectos que presentaba la demanda, enlistados en providencia del dos (02) de marzo de 2022.

Discurrido lo anterior, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, se advierte que se verifican las exigencias generales previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y las especiales contempladas en el artículo 468 *ibidem*, las cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para la tramitación de este tipo de demandas; así mismo, se pudo evidenciar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo, esto es, el pagaré No. 1123625909 reúne los requisitos a que aluden los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; óbice por el cual, el Despacho librará mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original del pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P. de P.C., en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 *ejusdem*, el Despacho decretará el embargo del inmueble sobre el cual la accionante constituyó gravamen hipotecario para garantizar el pago de la obligación ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a cargo de los señores SHARLETT MARIE MORENO PERILLA y MANUEL ANTONIO MORENO PERILLA y a favor de ANCLA Y VIENTO S.A.S, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, derivadas del pagaré No. 1123625909 y con fundamento en la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 0354 del 7 de julio de 2020, otorgada en la Notaria Única del círculo de San Andrés, Isla, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-20722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad:

- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (33.107.400), por concepto del capital contenido en pagaré con carta de instrucciones No. 1123625909, más los intereses moratorios, que genere el aludido capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

<sup>1</sup> Aclaró que se trata de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, regulada por el artículo 468 del C. G.P.



Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.143.962) por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital de la presente obligación, causados entre el treinta (30) de julio de 2020 y el treinta (30) de julio de 2021.
- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$3.725.136,2) equivalente al diez por ciento (10%) *de las sumas adeudadas por capital e intereses* por otros conceptos pactados.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a los ejecutados que cumplan la obligación de pagar al acreedor, esto es, a la sociedad ANCLA Y VIENTO S.A.S. en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los señores SHARLETT MARIE MORENO PERILLA y MANUEL ANTONIO MORENO PERILLA en forma personal para lo cual el interesado deberá remitir las comunicaciones correspondientes a las direcciones de notificación denunciadas en la demanda, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G.P. en lo que le sea pertinente.

**CUARTO. -** de la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**QUINTO. - DECRÉTESE** el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 450-20722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, isla, de propiedad de la ejecutada, señora SHARLETT MARIE MORENO PERILLA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.123.625.909.

**PARÁGRAFO: OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad a fin de que proceda a inscribir la cautela que se decreta por este medio y expida la certificación de que trata el numeral 1 del art 593 C.G.P. Para el efecto dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.-, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

**Firmado Por:**

**Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccdfbd94421783560879141ad6cccd38a2988eefe92f4bb9fcd936262d85874**

Documento generado en 11/03/2022 01:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**